

## Asunto T-38/89

### Ingfried Hochbaum contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Funcionario — Ejecución de una sentencia del Tribunal de Justicia que anula un nombramiento — Anulación por la Institución de la convocatoria para proveer la plaza vacante y apertura de un nuevo procedimiento de selección»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 14 de febrero de 1990 ..... 45

#### Sumario de la sentencia

1. *Funcionarios — Recurso — Interés para ejercitar la acción — Candidato admitido a tomar parte en el concurso — Sentencia que anula un nombramiento — Apertura por la Administración de un nuevo procedimiento de selección (Estatuto de los funcionarios, art. 91)*
2. *Funcionarios — Selección — Obligación de la Administración de cubrir la plaza declarada vacante — Inexistencia — Sentencia que anula parcialmente un procedimiento de selección — Apertura de un nuevo procedimiento — Procedencia (Tratado CEE, art. 176; Estatuto de los funcionarios, art. 29)*
3. *Funcionarios — Decisión lesiva — Obligación de motivación — Alcance (Estatuto de los funcionarios, art. 25)*
4. *Funcionarios — Recurso — Motivos — Desviación de poder — Requisitos*
5. *Funcionarios — Promoción — Facultad de apreciación de la Administración — Control jurisdiccional — Límites (Estatuto de los funcionarios, art. 45)*

1. Cuando un candidato ha sido admitido a participar en un procedimiento de selección, ello implica, por sí mismo, un interés de éste en cuanto al destino que reserva al citado procedimiento la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. Por consiguiente, el citado candidato tiene interés para ejercitar una acción contra las decisiones adoptadas por la Administración, a la vista de una sentencia que anula el nombramiento de un aspirante para el cargo en liza, de retirar una primera convocatoria para proveer la plaza vacante y de organizar un nuevo procedimiento, incluso si pudo válidamente volver a presentarse en las mismas condiciones, por cuanto el nuevo procedimiento modifica las condiciones objetivas del examen comparativo de las distintas candidaturas, al permitir, de un lado, la participación de nuevos aspirantes y, de otro, que se consideren, en su caso, la experiencia y los méritos adquiridos por los candidatos durante el período que separa las dos convocatorias.

Además, es innegable que los destinatarios de una sentencia que anula un acto de una institución se ven directamente afectados por la forma en que la institución ejecuta esta sentencia. Por consiguiente, están legitimados para solicitar al Tribunal de Justicia que declare el eventual incumplimiento en que han incurrido las instituciones de las obligaciones que les incumben en virtud de las disposiciones aplicables.

2. La autoridad facultada para proceder a los nombramientos no está obligada a continuar un procedimiento de selección iniciado con arreglo al artículo 29 del Estatuto. Este principio es también aplicable en la hipótesis en que el procedimiento de selección haya sido parcialmente anulado por una sentencia dictada por el Juez comunitario.

De ello se deduce que tal sentencia no puede en modo alguno repercutir sobre

la facultad discrecional de que goza la autoridad facultada para proceder a los nombramientos para ampliar sus posibilidades de elección en interés del servicio anulando la convocatoria para proveer la plaza vacante inicial abriendo correlativamente un nuevo procedimiento de selección. Efectivamente, al no estar obligada la citada autoridad a continuar el procedimiento iniciado, con mayor motivo, está facultada para abrir un nuevo procedimiento sin verse obligada, en cumplimiento de la sentencia, a reanudar el procedimiento en la fase en que se encontraba antes de adoptarse el acto ilegal.

3. La anulación de una convocatoria para proveer la plaza vacante y la apertura de un nuevo procedimiento de selección como consecuencia de una sentencia de anulación se hallan comprendidas dentro de la facultad discrecional de que goza la Administración para la organización de sus servicios. Se cumple la exigencia de motivación establecida en el artículo 25 del Estatuto mediante la publicación de la convocatoria para proveer la plaza vacante, cuando ésta se produce en un marco conocido por el funcionario afectado y le permite conocer el alcance de las medidas controvertidas.
4. Sólo puede afirmarse la existencia de desviación de poder cuando se demuestra que, al adoptar el acto controvertido, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos perseguía una finalidad distinta de la que tenía la normativa de que se trate.
5. La autoridad facultada para proceder a los nombramientos dispone de una facultad de apreciación discrecional en materia de examen comparativo de los respectivos méritos de los funcionarios que pueden ser promovidos, debiendo el Juez comunitario limitar su control al extremo de saber si la citada autoridad ha empleado de forma ilegal sus atribuciones.